

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES

FIJACIÓN EN LISTA
SUSTENTACIÓN RECURSO APELACIÓN

ARTÍCULOS 326 Y 110 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO

CLASE PROCESO:	VERBAL
RADICADO:	17001310300620210016100
DEMANDANTE:	CONCONTTEC S.A.S
DEMANDADO:	FUNDACIÓN FUNPAZ
ESCRITO DEL CUAL SE	
CORRE TRASLADO:	-SUSTENTACIÓN RECURSO APELACIÓN AUTO
SE FIJA:	HOY MARTES DOS (02) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LAS 7:30 A.M
	JUAN FELIPE GIRALDO JIMÉNEZ SECRETARIO
TÉRMINO TRASLADO:	TRES (03) DÍAS: 3, 4 Y 5 DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>PROCESO: GESTION DOCUMENTAL</p>	<p>CÓDIGO: CSJCF-GD-F04</p>	
	<p>ACUSE DE RECIBIDO: ACUSE DE RECIBIDO PARA LOS DOCUMENTOS ENTRANTES PARA LOS DESPACHOS</p>	<p>VERSIÓN: 2</p>	

Centro de Servicios Judiciales Civil y Familia - Manizales

Acuse de Recibido

FECHA: Lunes 06 de Junio del 2022

HORA: 3:41:11 pm

Se ha registrado en el sistema, la carga de 1 archivo suscrito a nombre de; Andres Mauricio Valbuena Torres, con el radicado; 202100161, correo electrónico registrado; valbuena.abogados@gmail.com, dirigido al JUZGADO 6 CIVIL DEL CIRCUITO.

Si necesita comunicarse con el Centro de Servicios, puede hacerlo dentro de los horarios establecidos al teléfono de atención al usuario, (+57) 321 576 5914

Archivo Cargado
RECURSOS.pdf

CÓDIGO DE RECIBIDO: AR-17001-20220606154113-RJC-285

Doctor
JUAN FELIPE GIRALDO JIMENEZ
JUEZ SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Manizales, Caldas

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUANTIA
RADICADO SEGÚN NÚMERO 2021-00161
DEMANDANTE: CONCONTTEC S.A.S.
DEMANDADO: FUNDACION FUNPAZ
ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN
EN CONTRA DEL AUTO FECHADO DEL 31 DE MAYO DE 2022,
NOTIFICADO EL DÍA 01 DE JUNIO DE 2022.

ANDRES MAURICIO VALBUENA TORRES, Mayor de edad, vecino y residente de Manizales, identificado con la cedula de ciudadanía número 75.094.337 de Manizales, abogado titulado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 129.835 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi calidad de apoderado judicial de la parte ejecutante, de manera respetuosa y dentro de la oportunidad legal establecida, me permito interponer el recurso de **REPOSICIÓN** y en subsidio el **RECURSO DE APELACIÓN**, en contra del auto fechado del 31 de mayo de 2022, notificado por estado el día 01 de junio de 2022, por medio del cual se resolvió por el despacho lo siguiente:

“PRIMERO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de la medida de embargo de los dineros que le correspondían a la FUNDACIÓN FUNPAZ con ocasión al CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE SALUD MODALIDAD PAGO POR EVENTO, suscrito entre ésta y SALUDTOTAL EPS el día 1 de julio del año 2019.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de los dineros que fueron puestos a disposición de este Despacho Judicial como producto de la cautela referida en ordinal anterior a la FUNDACIÓN FUNPAZ-, y así mismo los que con posterioridad se llegaron a constituir como consecuencia de la misma medida.

TERCERO: Para proceder con la devolución del dinero en la modalidad de abono a cuenta, REQUERIR a la FUNDACIÓN FUNPAZ para que suministre al despacho la siguiente información: Número de cuenta, Titular de la cuenta, número de identificación del titular de la cuenta, entidad bancaria, correo electrónico del titular de la cuenta.”

El recurso de reposición y en subsidio el de apelación se están interponiendo dentro de la oportunidad legal establecida, para que se revoque totalmente el auto recurrido, dejando a salvo la medida cautelar referida, siendo procedentes los recursos aquí interpuestos con fundamento en los artículos 318, 319, 320, 321 numeral 8, 322, 323, 324, 325 y 326 del Código General del Proceso.

Paso a exponer las siguientes:

RAZONES DE HECHO Y DE DERECHO EN QUE SE SUSTENTAN LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN

Inicialmente, me permitiré citar textualmente la síntesis fáctica que llevó al despacho a tomar una decisión equivocada al ordenar el levantamiento de la medida cautelar

“De cara a ese blindaje especial que ostentan los mencionados recursos, este Despacho al decretar las medidas cautelares sobre los bienes de propiedad de la demandada FUNDACIÓN FUNPAZ, advirtió a las destinatarias de la orden que si los recursos objeto de las mismas eran inembargables (C02medidascautelares/007AgregaDecretaMedidas)., no debían aplicarla, y ello

BANCOLOMBIA SA, a la cual, por auto del 6 de septiembre de 2021 se le reiteró que en el presente asunto NO procede ninguna excepción legal a las reglas de inembargabilidad (C02medidascautelares/028autoagregaordenaoficiar). **Ahora bien, la EPS SALUDTOTAL aplicó el embargo sobre los dineros que le correspondían a la FUNDACIÓN FUNPAZ con ocasión al CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE SALUD MODALIDAD PAGO POR EVENTO, suscrito entre ambas entidades el día 1 de julio del año 2019, y la mencionada EPS manifestó al Despacho que la medida se aplicó sobre los créditos presentados por la FUNDACIÓN FUNPAZ derivados del cumplimiento del mencionado contrato, mismo suscrito con el objeto de prestar a los afiliados y beneficiarios de esa EPS los servicios de salud señalados en las tablas de negociación que hacen parte integral del contrato.**

Asimismo manifestó SALUDTOTAL EPS: Debemos informar al Despacho que los recursos con los cuales nuestra Entidad Promotora de Salud garantiza el pago de las obligaciones derivadas del cumplimiento del contrato de prestación de servicios, provienen del proceso de compensación que realiza el Sistema General de Seguridad Social en Salud y donde, entre otras fuentes de financiamiento del sistema, se encuentran las derivadas de las cotizaciones que se recaudan y que tiene el carácter parafiscal, aporte que realizan las personas afiliadas a la EPS y cuya destinación específica es financiar, bajo los principios de eficiencia y universalidad, la prestación de los servicios de salud (...) (C02MedidasCautelares/093RespuestaSaludtotal).

De lo anteriormente expuesto, se llega a la conclusión que los recursos aprehendidos y puestos a disposición de este proceso por parte de SALUDTOTAL EPS son inembargables a la luz de la Ley y de los parámetros fijados por el Alto Tribunal Constitucional, puesto que, según mismo manifiesta SALUDTOTAL EPS el pago a la FUNDACIÓN FUNPAZ por crédito del contrato suscrito entre ambas entidades -mismos recursos que fue objeto de la cautela-, **se efectúa con los dineros provienen del proceso de compensación que realiza el SGSSS y donde entre otras fuentes de financiamiento del sistema, se encuentran las derivadas de las cotizaciones que se recaudan, recursos que, como bien estableció la Corte Constitucional en providencia citada párrafos atrás, no tienen excepción al principio general de inembargabilidad.**

“Con todo, los recursos sobre los cuales se aplicó la medida de embargo están destinados garantizar la prestación del derecho a la salud y a asegurar la efectividad del mismo, y quedó bien instituido por la Corte Constitucional que los recursos del sistema de salud cuyo fin es el pago de la atención médica, deben llegar a su destinación final, y por ende los dineros con los que las EPS y las ARS deben cancelar a las IPS los servicios de salud prestados a sus afiliados no pueden ser usados para un objeto diferente. Además de lo anterior, las obligaciones cobradas en este trámite ejecutivo no son de índole laboral reconocidas mediante sentencia, De cara a lo precedente, se ordenará el levantamiento del embargo de los dineros que le correspondían a la FUNDACIÓN FUNPAZ con ocasión al CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE SALUD MODALIDAD PAGO POR EVENTO, suscrito entre ésta y SALUDTOTAL EPS el día 1 de julio del año 2019, y se dispondrá la devolución de los dineros que fueron puestos a disposición de este Despacho Judicial como producto de dicha cautela, a la FUNDACIÓN FUNPAZ”

Como puede apreciarse, la decisión está partiendo de una premisa inexacta.

Se asume por el *a-quo* que el solo hecho de que los ingresos de las EPS y de las IPS, provengan en su causa original, de los aportes parafiscales, hace que las rentas propias de dichas empresas, continúen siendo **indefinidamente** recursos del Sistema de Salud inembargables, aun cuando ya hayan operado los procesos de compensación interna para determinar los saldos a favor de las EPS, y aun cuando ya se encuentren facturados y consolidados como derechos de crédito a favor de las IPS., luego se hace evidente que para el despacho no es claro que existe un momento en el que los recursos parafiscales

de las IPS.

Bajo este equivocado entendimiento, los derechos de crédito derivados de contratos de prestación de servicios de salud a favor de las IPS, nunca serían rentas propias, sino que siempre serían recursos parafiscales, lo cual encierra una enorme contradicción, e implicaría un verdadero nudo gordiano en la regulación de los mismos,

Según dicha hipótesis, tales derechos de crédito siempre serían inembargables sin importar que ya no se encuentren bajo la administración del Estado, entendiéndose erróneamente por el *a-quo*, que los recursos de la seguridad social no habrían cumplido con su destinación, a pesar de estar ya consolidados ya como derechos de crédito en el patrimonio de las IPS, lo cual sería lo mismo que decir que las IPS no tiene un patrimonio propio, sino que es uno solo con los activos del Sistema de Seguridad Social en Salud.

Así las cosas, los derechos de crédito derivados de los contratos de prestación de servicios de las EPS y de las IPS nunca podrían ser garantía prendaria para respaldar créditos que tramitan dichas empresas con entidades financieras, como se evidencia constantemente en la práctica cotidiana, ni menos podrían constituirse en prenda general de los acreedores de distintas clases, que paradójicamente, son quienes hacen posible el desenvolvimiento administrativo y operativo de tales empresas promotoras y prestadoras de servicios, lo cual entraña otra profunda contradicción de lo que significaría, que los recursos de la seguridad social **“lleguen a su destinación final”**. Cabe decir que en los términos del auto recurrido, se aduce que la Jurisprudencia Constitucional, **“tiene dicho que los denominados gastos administrativos u operativos de las EPS están comprendidos dentro de la destinación específica de los recursos del sistema de salud”**, es decir, bajo este mismo entendido, tendría que aceptarse que la protección de los recursos tendría que garantizar inexorablemente, que los mismos lleguen a todos los proveedores de las IPS.

Pues bien, debe considerarse que la presente demanda ejecutiva se está promoviendo por un proveedor de la FUNDACION FUNPAZ, afectado gravemente por el incumplimiento de la ejecutada, al paso que la decisión recurrida, le está proporcionando a la demandada un blindaje ilegítimo de su patrimonio y por lo tanto, totalmente sesgado al interés particular de la FUNDACION FUNPAZ, pues hasta allá no tiene alcance el amparo constitucional de los recursos del SGSSS, materializándose tal actuación en una injusticia que premiaría a la fundación incumplida de sus obligaciones.

El auto recurrido parte pues de un defecto fáctico relevante al no distinguir diferencia alguna, entre los recursos públicos de la seguridad social y las rentas propias de las IPS, a pesar de que estas últimas provengan causalmente de los primeros.

1. SEPARACIÓN DEL PATRIMONIO DE LA FUNDACION ACCIONADA DE LOS RECURSOS ADMINISTRADOS POR LA ADRES PARA FINANCIAR EL SISTEMA DE SALUD.

El Juzgado Sexto Civil del Circuito de Manizales, ha procurado sin duda actuar con diligencia en la verificación de la naturaleza de los dineros puestos a disposición del presente proceso por la EPS SALUD TOTAL, en debido cumplimiento de una orden judicial que de manera diáfana ha comunicado su propósito, haciendo las salvedades que correspondían para evitar la afectación de cualquier recurso amparado por el beneficio de la inembargabilidad.

No obstante lo anterior, en el caso que nos ocupa, el decreto y práctica de las medidas cautelares como herramienta jurídica creada por el legislador para garantizar el cumplimiento de las decisiones judiciales, íntimamente relacionada con los derechos fundamentales de acceso a la Administración de Justicia y del debido proceso, se ve desdibujada en el extenso recuento de los fundamentos normativos y jurisprudenciales traídos en el auto recurrido sobre el tema de la inembargabilidad de los recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud, no porque dichos fundamentos no sean ciertos en un plano teórico, sino porque los mismos definitivamente no se ajustan con la debida

en estas circunstancias se ha desviado del foco, de lo que desde un comienzo ha sido el objeto concreto y preciso de la solicitud, decreto y práctica efectiva de la medida cautelar que ahora se está levantando, a saber **los derechos económicos patrimoniales** de la FUNDACIÓN FUNPAZ derivados de contratos de prestación de servicios con distintas EPS entre las cuales surtió efectos la afectación de unos derechos patrimoniales emanados a favor de la Fundación, de un contrato de prestación de servicios celebrado con SALUD TOTAL EPS.

Lo anterior ha debido constituirse en el punto de partida y foco permanente para centrar el análisis en los problemas jurídicos que se plantean en las siguientes preguntas, que deben profundizarse como es debido para generar una decisión judicial en derecho, dejando a salvo la medida cautelar decretada.:

¿Es posible distinguir y diferenciar el patrimonio propio de la IPS de los recursos inembargables del Sistema de Seguridad Social en Salud?

¿Son embargables los derechos patrimoniales propios causados a favor de la IPS ejecutada y en particular los derivados de contratos de prestación de servicios con las EPS o por el contrario siguen la misma suerte de los recursos que administra la ADRES?

¿Los dineros trasladados para el presente proceso por SALUD TOTAL EPS, constituyen derechos consolidados en el patrimonio de FUNPAZ como derechos de crédito o por el contrario seguirán siendo perpetuamente recursos públicos del Sistema de Salud, aún cuando FUNPAZ los perciba en su patrimonio?

¿Logró realmente la FUNDACIÓN FUNPAZ, demostrar la inembargabilidad de los recursos trasladados para este proceso por SALUD TOTAL EPS?

Y un par de cuestionamientos más, de medular relevancia para el presente asunto, ya que en torno a ellos giran las comunicaciones radicadas por la ADRES en las cuales se fincó la decisión del despacho para resolver el levantamiento de la medida, cuestionamientos con respuestas más cortas e inmediatas, que desde ahora es posible adelantar, al menos basándonos en lo que se refleja en el expediente del proceso hasta ahora.

¿La ADRES, en algún momento ha traslado o retenido dineros para el presente proceso, cuyo beneficiario sea la FUNDACION FUNPAZ? De ser así ¿en qué fechas y por qué montos? La respuesta es NO, la ADRES no ha traslado ningún dinero para el presente proceso judicial.

¿BANCOLOMBIA ha traslado dineros para el presente proceso de los que se pueda afirmar con total certeza hayan sido consignados por la ADRES en la cuenta corriente número No. 62379580575 habilitada por la FUNDACIÓN FUNPAZ, en cumplimiento de orden judicial de embargo ?

La respuesta es NO. Ni siquiera BANCOLOMBIA ha traslado dineros de la mencionada cuenta bancaria, indistintamente de si los depósitos allí existentes en su totalidad los hubiese realizado la ADRES u otros actores. Y desde ahora debe tenerse destacarse que la citada cuenta bancaria, no ha sido reportada como inembargable, ni tiene el carácter de cuenta maestra con amparo legal de inembargabilidad, pues tales cuentas por delegación de la ADRES solo pueden aparecer bajo la titularidad de las EPS, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 2.6.4.3.1.1.9 del Decreto 780 de 2016.

No bastaba entonces a juicio de este vocero judicial, para resolver los problemas jurídicos surgidos en concreto, en relación con la medida cautelar referida, reproducir el desenvolvimiento histórico normativo generado sobre el tema de la inembargabilidad de los recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud, certificada de manera genérica por la ADRES en su respuesta, con respecto a los recursos que hacían parte del FOSYGA, del Fondo de Salvamento y Garantías para el Sector Salud -FONSAET, los que financian el aseguramiento en salud, los copagos por concepto de prestaciones no incluidas en el plan de beneficios del régimen contributivo, los recursos que se causan

Gestión Pensional Y Contribuciones Parafiscales De La Protección Social -UGPP-; los recursos del Sistema General de Participaciones, **pues en ningún momento dentro del presente proceso se ha determinado que los dineros embargados, se identifiquen exactamente con algunas de las clasificaciones atrás mencionadas.**

Tampoco se ha demostrado que los recursos aquí retenidos en depósitos judiciales correspondan a cotizaciones, aportes, cuotas moderadoras, pagos compartidos, copagos, tarifas, deducibles o bonificaciones, que si tuvieran en realidad el carácter de contribuciones parafiscales de destinación específica. Por el contrario, SALUD TOTAL EPS fue muy clara al informar que los depósitos judiciales fueron constituidos sobre DERECHOS DE CREDITO DE LA FUNDACION FUNPAZ, con recursos que constituyen saldos a favor, después del proceso de compensación que realiza el SGSSS.

Vale decir que del proceso de compensación regulado en los artículos ARTÍCULO 2.6.4.3.1.1.1 y siguientes del Decreto 780 de 2016, se establecen los valores que se les reconoce a favor las EPS, como recursos propios.

SALUD TOTAL adujo acertadamente, tal como lo cita el despacho en el auto impugnado, “Que si bien los recursos del SGSSS son de naturaleza parafiscal, y cuentan con una destinación específica como lo es la prestación de los servicios de salud, **la finalidad se cumple cuando los dineros por objeto de atenciones realizadas ingresan a la IPS, lo que allí se reconoce entonces es el pago por unas actividades de atención en salud garantizada a unos usuarios específicos. Una vez los recursos por pago de atenciones ingresan a la Institución Prestadora de Servicios se agotan las protecciones constitucionales, siendo recursos propios de la IPS, tal y como dispone el artículo 275 de la Ley 1450 de 2011, como derechos a su crédito.**”

Así pues, el despacho en la providencia recurrida, asumió erróneamente que los ingresos facturados como derechos de crédito a favor de la FUNDACION FUNPAZ y a cargo de SALUD TOTAL EPS, siguen siendo recursos del Sistema de Salud a perpetuidad, y por tanto se encuentran en la misma bolsa y siguen correspondiendo exactamente a los mismos recursos administrados por la ADRES, como si estos nunca fueron conciliados o compensados. ni de allí se financiaran los recursos propios de las EPS y de las IPS, lo cual no es cierto.

Podemos apreciar con la misma claridad, el alcance genérico del que parte la certificación emitida y aportada al proceso por la ADRES **y que se refiere siempre a la inembargabilidad de los recursos administrados por dicha entidad**, para finalmente recaer sobre un objeto sustancialmente diferente al que actualmente se constituye en materia de la medida cautelar que ha producido efectos dentro de la presente actuación y que ahora injustamente se estaría levantando, veamos:

Mediante oficio No. 20221800030103 fechado el mayo 18 de 2022 (Dirigido al Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales con ocasión a la acción de tutela radicada bajo el número 17001-22-13-000-2022-00102-00), indicó que en desarrollo de lo establecido en el parágrafo del artículo 40 de la Ley 1815 de 2016, y conforme a la delegación contenida en el artículo 3 de la Resolución 101 de 2017, **esa Administradora certifica que los recursos públicos fiscales y parafiscales destinados a financiar la salud, administrados por la ADRES** y que en cumplimiento de las funciones establecidas en el artículo 67 de la Ley 1753 de 2015 y en el decreto 1429 de 2016, **le corresponde girar a la Cuenta Bancaria Corriente No. 62379580575 del Banco de Colombia habilitada por la FUNDACIÓN FUNPAZ identificada con el NIT 900413177, son inembargables conforme a lo previsto en las normas constitucionales y legales.”**

Desde aquí puede advertirse la protuberante imprecisión que desvió la atención del despacho a partir de la citada respuesta de la ADRES, pues hay que destacar que no se encuentran aquí embargados dineros que haya girado la ADRES directamente a la cuenta corriente mencionada de la que sea titular FUNPAZ en BANCOLOMBIA, ni tampoco BANCOLOMBIA ha constituido depósitos judiciales para el presente proceso.

Continúa la ADRES Indicando “que la certificación se expide con fundamento **en la cláusula general de la inembargabilidad establecida en el artículo 63 de la Constitución Política** y la destinación específica que de los mismos consagra el inciso 3 del artículo 48 ibídem y el artículo 9 de la Ley 100 de 1993”

Refirió “**que los recursos que le corresponde girar a la ADRES a la referida cuenta bancaria habilitada por la FUNDACIÓN FUNPAZ se desprende de lo previsto en los artículos 5 y 6 de la Ley 1751 de 2015 que le imponen la obligación del Estado de destinar los recursos necesarios para cumplir la finalidad de proteger y garantizar el goce efectivo del derecho fundamental a la salud de manera racional, progresiva y a largo plazo, que rige en concordancia con los mandatos superiores y con la jurisprudencia constitucional, en virtud de los cuales, la sostenibilidad financiera del Sistema debe ser un criterio orientador de la política pública en salud.**”

En este punto nuevamente se hace referencia a recursos girados directamente por la ADRES, pero es que en verdad no se tiene conocimiento por el suscrito apoderado que la ADRES o BANCOLOMBIA hayan constituido depósitos judiciales con dineros que se enmarquen en los presupuestos fácticos y normativos a los que alude la ADRES. **Es más, dichas entidades no han constituido ningún depósito judicial para el presente proceso.**

Añade la citada entidad, nuevamente de manera genérica que “**los recursos de la Nación y de las entidades territoriales administrados por la ADRES y que le corresponde girar a favor de las Instituciones Prestadoras de los Servicios de Salud a través del mecanismo de giro directo de que trata el artículo 29 de la Ley 1438 de 2011 para la financiación del régimen subsidiado, son inembargables**, de conformidad con lo establecido en parágrafo 2 del artículo 275 de la Ley 1450 de 2011 y el artículo 2.6.1.2.7 del decreto 780 de 2016. Igualmente son inembargables los que le corresponde a la **ADRES girar directamente a las Instituciones Prestadoras del Servicio de Salud**, en virtud de lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 1608 de 2013, cuando las Entidades Promotoras de Salud se encuentran en medida de vigilancia especial, intervención o liquidación, así como, los recursos destinados a la compra de cartera a que refiere el artículo 9 de la Ley 1608 de 2013.”

Nuevamente se pregunta el suscrito apoderado, por qué se está asumiendo que los dineros embargados para el presente proceso fueron girados directamente por la ADRES en virtud de lo dispuesto por el artículo 10 de la Ley 1608 de 2013, cuando lo cierto que los depósitos judiciales se constituyeron por la EPS SALUD TOTAL después de los procesos internos de compensación y no por la ADRES a través del mentado mecanismo de giro directo.

Adujo la requerida Administradora, que el deber de protección de **los recursos públicos administrados por el ADRES** independientemente del mecanismo por el cual deban ser girados a los diferentes actores del sistema, encuentra su fundamento en el carácter de inembargable de los mismos y en la necesidad de garantizar el flujo oportuno de recursos para que los prestadores cuenten con los medios de liquidez necesaria para la prestación oportuna, continua y eficaz de servicios de salud”,

Recalcó finalmente la ADRES que **esa certificación de inembargabilidad se predica sobre los recursos públicos fiscales y parafiscales de destinación específica administrados por la ADRES y que le corresponde girar a las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud, destinados en el marco del Sistema General de Seguridad Social en Salud a garantizar el derecho fundamental a la salud y la prestación del servicio de salud en condiciones de calidad, accesibilidad, oportunidad e integralidad, sin que la misma se entienda que aplica sobre las demás fuentes de ingreso de libre destinación de tales instituciones originadas en otros conceptos y que de acuerdo con la jurisprudencia constitucional deben llevarse en contabilidad separada, que permita distinguir los unos de los otros.**

Nótese como aún en la respuesta de la ADRES, se puntualiza respecto de qué recursos exactamente se predica la inembargabilidad, clarificando que no se puede entender que el mismo amparo aplique sobre las demás fuentes de ingreso de libre destinación de las

útil profundizar sobre la forma como se encuentran contabilizados los dineros que finalmente se constituyeron en depósitos judiciales. Lo cierto es que SALUD TOTAL EPS, manifestó con total claridad y contundencia, que no se está aplicando la medida sobre recursos inembargables en lo que atañe al conocimiento directo que se tiene por parte de dicha EPS, declaración que por tal circunstancia es merecedora de total credibilidad al poseer un conocimiento directo de la clasificación de aquellos recursos, que dada su naturaleza serían inembargables, como de aquellos que no tendrían tal carácter y que finalmente fueron puestos a disposición del proceso.

Veamos la respuesta de SALUD TOTAL

“Se manifestó que se procedió a dar aplicación a la medida comunicada teniendo en cuenta las advertencias efectuadas por el Despacho, no siendo las cuentas reportadas por la IPS ante la EPS como inembargables, además, los pagos efectuados se realizan como reconocimiento directo a la atención de pacientes específicos y una vez radicadas, auditadas y procesadas las facturas emitidas por la IPS, lo cual es una actividad posterior al proceso de atención efectiva de los pacientes. Que la entidad ejecutada no ha reportado a esa entidad que los recursos que manejan son inembargables y que no son oponibles a terceros, siendo necesario para ello allegar la correspondiente certificación por parte de la Autoridad Administrativa en la materia. Enfatiza en que la inembargabilidad no opera de manera absoluta, y que dicha condición se predica, en principio de los recursos del presupuesto general de la Nación y también para los valores de la UPC que administran las EPS.”

Por su parte la ADRES, en su certificación, no se pronunció estricta y concretamente sobre los dineros trasladados por la EPS, sino sobre los dineros que en general traslada directamente la ADRES a las IPS y para este caso en particular, a una cuenta autorizada por la FUNDACION FUNPAZ en BANCOLOMBIA, dineros con los que no se ha evidenciado la constitución de depósitos judiciales para este proceso ejecutivo.

Es menester enfatizar en que una vez culmina el proceso de compensación interna del SGSSS y se determinan los saldos a favor de las EPS, en este caso, a favor de SALUD TOTAL, dicha EPS tiene el dominio y control sobre lo que ya se convierte en sus recursos propios, con los que a su vez atenderá libremente sus propios gastos administrativos, entre ellos el valor de los servicios contratados con las IPS, en este caso con FUNDACIÓN FUNPAZ, que una vez percibe tales derechos económicos como **“derechos de crédito” en su patrimonio, se convierten en recursos de libre destinación.** En ese momento ya no podría decirse que los citados dineros son públicos o correspondan a parafiscales o a dineros administrados por la ADRES, siendo necesario diferenciar que a las IPS pueden llegar recursos directamente por giro de la ADRES o bien por parte de las EPS en desarrollo de los contratos celebrados con dichas empresas, siendo inembargables aquellos girados directamente por la ADRES, los cuales se encuentran totalmente ausentes del presente proceso.

Sobre este supuesto fáctico en particular, el propio Ministerio de Salud, autoridad por definición en la materia, a través de su Dirección Jurídica, mediante concepto 189810 del 30 de agosto de 2012, concluyó lo siguiente en su párrafo final, lo cual no se opone de manera alguna al ordenamiento jurídico y a la jurisprudencia de la Corte Constitucional en materia de inembargabilidad:

“Ahora bien, hecha la precisión anterior, esta Dirección considera que si bien es cierto el recurso que financia la salud tiene un carácter inembargable y una destinación específica, esas condiciones desaparecen cuando el mismo entra al patrimonio del prestador público o privado como pago del servicio que este prestó, en este caso, como el recurso ya cumplió su finalidad, se considera que ha perdido su condición inembargable y su destinación específica y por ende el mismo puede ser objeto de la aplicación de una medida de embargo.”

En coherencia con lo anterior, habrá de darse alcance a la respuesta remitida por SALUD TOTAL EPS, constituyente de los depósitos judiciales con destino al presente proceso, la cual debe ser debidamente valorada y la cual cita el a-quo en la providencia recurrida así:

“Se manifestó que se procedió a dar aplicación a la medida comunicada teniendo en cuenta las advertencias efectuadas por el Despacho, **no siendo las cuentas reportadas por la IPS ante la EPS como inembargables, además, los pagos efectuados se realizan como reconocimiento directo a la atención de pacientes específicos y una vez radicadas, auditadas y procesadas las facturas emitidas por la IPS, lo cual es una actividad posterior al proceso de atención efectiva de los pacientes. Que la entidad ejecutada no ha reportado a esa entidad que los recursos que manejan son inembargables y que no son oponibles a terceros, siendo necesario para ello allegar la correspondiente certificación por parte de la Autoridad Administrativa en la materia.** Enfatiza en que la inembargabilidad no opera de manera absoluta, y que dicha condición se predica, en principio de los recursos del presupuesto general de la Nación y también parta los valores de la UPC que administran las EPS.

Afirmó que si bien los recursos del SGSSS son de naturaleza parafiscal, y cuentan con una destinación específica como lo es la prestación de los servicios de salud, la finalidad se cumple cuando los dineros por objeto de atenciones realizadas ingresan a la IPS, lo que allí se reconoce entonces es el pago por unas actividades de atención en salud garantizada a unos usuarios específicos. **Una vez los recursos por pago de atenciones ingresan a la Institución Prestadora de Servicios se agotan las protecciones constitucionales, siendo recursos propios de la IPS, tal y como dispone el artículo 275 de la Ley 1450 de 2011, como derechos a su crédito.**

Manifiestó que los recursos del sistema de salud son de naturaleza parafiscal, que tienen una destinación instituida para el pago por prestación del servicio de salud que realizan las IPS, esa finalidad se cumple precisamente cuando los recursos ingresan a la IPS contratada, como pago por las diferentes acciones e atención en salud de sus afiliados y que fueron debidamente soportadas en el proceso de facturación agotado con anterioridad. Por lo tanto, y atendiendo a criterios fijados por la Corte Constitucional, una vez los pagos ingresan a las IPS rentas propias de las entidades que prestan el servicio, extingue el carácter de parafiscalidad. “
(subrayado fuera de texto)”

Vale destacar entonces, que no pueden extenderse ni equipararse las garantías legales y constitucionales que en efecto ostenta el Sistema de Salud para garantizar el flujo de los recursos que le corresponde administrar a la ADRES, a los derechos patrimoniales y manejos privados que ejecutan con autonomía las EPS y las IPS en el desarrollo de sus actividades económicas y de sus relaciones jurídicas y negociales en estricto sentido, pues el propósito de la protección de inembargabilidad no podría jamás tener alcance ante los derechos económicos derivados de un contrato de prestación de servicios. derechos económicos que como tal ya se encuentran consolidados como crédito a favor en cabeza de la IPS, sin afectación alguna de la prestación de sus servicios en salud, valga señalarlo, **ya prestados y facturados.**

Pretender que la inembargabilidad trascienda a tales derechos de créditos radicados en el haber de la FUNDACION FUNPAZ, se constituiría en un blindaje antijurídico, absoluto y perpetuo, ya no de los recursos del sistema de salud, sino del patrimonio de la IPS, que una vez percibe a título de derechos de crédito los recursos ya facturados por concepto de honorarios o emolumentos derivados de la prestación de sus servicios, jamás tendría porque seguir aduciendo a un punto ilegal y hasta inmoral, la inembargabilidad de esos recursos que ya son propios y no públicos, para evadir los compromisos contractuales y administrativos que el propio Estado refuerza con garantías en el flujo de los recursos, mientras son

administrados por la ADRES o entidades delegadas, estrictamente en lo que se refiere a los recursos parafiscales previo a los procesos de compensación.

Tal equivocada postura implicaría que las IPS, como la aquí ejecutada, por el solo hecho de tener tal calidad (**la de Institución Prestadora de Servicios**), estarían por fuera del ordenamiento jurídico y del régimen de las obligaciones, en cuanto al carácter de su patrimonio como garantía general de los acreedores, generando una vulneración del principio constitucional de igualdad que debe gobernar las relaciones jurídicas entre particulares, dejando sin ningún tipo de protección y garantía a los acreedores. Supuesto que iría en contravía del orden público.

Por el contrario, el marco legal especial que garantiza el flujo de recursos del Sistema de Salud, tendría que generar un sentido de responsabilidad social superior a cargo de dichas institucionales prestadoras a la hora de honrar sus compromisos contractuales y administrativos, que tienen un lugar imperativo en el desenvolvimiento de sus propias actividades y por ende, en la prestación de sus servicios de salud a la comunidad, de manera que no puede entenderse desarticulada la protección de los recursos del sistema, de los intereses de los contratistas que hacen posible el funcionamiento de las IPS, para que esa apreciación sesgada de la inembargabilidad de los recursos, que como es sabido no es absoluta, termine abusándose como un mecanismo de evasión de responsabilidades, pues claramente ello constituye un error y un abuso de derecho. De otra manera no tendría ningún sentido que se garantice el recibo de estos dineros por las IPS, para que como ocurre en el caso de marras, la FUNDACION FUNPAZ simplemente pueda aprovecharse indefinidamente de un mal entendido estatus de inembargabilidad, evadiendo su responsabilidad, desconociendo que dichos recursos pierden dicho carácter de inembargables, luego constituirse en rentas propias radicadas en su patrimonio como derecho económico y por ende, no sujetas al beneficio de inembargabilidad; no siendo de recibo que la Administración de Justicia pueda finalmente propiciar que en dicha interpretación desbordada del querer de la Ley, se manifieste un abuso del derecho, al extralimitar el verdadero alcance de la inembargabilidad de recursos públicos, que valga insistir, dejan de serlo cuando se constituyen en un derecho de contenido patrimonial de libre disposición radicado en cabeza de la fundación accionada.

Existe incluso norma procesal referente al evento en que los particulares prestan servicios públicos. Indica el artículo 594 del Código General del Proceso, que **“Cuando el servicio público lo presten particulares, podrán embargarse los bienes destinados a él, así como los ingresos brutos que se produzca”**

2. PRECEDENTES NO VINCULANTES.

Aun cuando las decisiones que se hayan producido en otras sedes judiciales y jurisdicciones no sean vinculantes para el Juez de conocimiento y respetando la autonomía e independencia de los operadores judiciales que conozcan del presente proceso, es de utilidad conceptual traer a este análisis, lo resuelto en un asunto similar al aquí discutido por parte de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga, dentro del proceso radicado bajo el número 68081-31-03-001-2017-00599-01 (Int. 208/2020), adelantado por LABORATORIO CLÍNICO MEDICAL SAS en contra de la FUNDACION FUNDECO IPS SAS, mediante providencia del 16 de septiembre de 2020, por medio del cual se resolvió un recurso de apelación en contra de un auto proferido por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Barrancabermeja, por medio del cual ordenó el levantamiento de una medida de embargo decretada y efectiva sobre recursos que en parte provenían del giro directo de la ADRES y en otra parte, provenían de dineros percibidos como contraprestación al interior de un contrato con FAMISANAR EPS.

Me permitiré citar algunos antecedentes resumidos en la citada providencia:

“En esa ocasión, se decretaron las medidas cautelares de embargo (i) de los dineros percibidos por contraprestación al interior del contrato con la EPS FAMISANAR, (ii) de los dineros que se encuentren en cuentas de ahorro y corrientes (procediendo a la respectiva notificación a las entidades bancarias), (iii) de los depósitos fiduciarios que posea la

encartada, y (iv) del establecimiento de comercio denominado FUNDACION FUNDECO IPS.”

“En respuesta a las medidas decretadas, el Banco BBVA a través del oficio No. 0196E99002 informó que procedieron con el registro de embargo de la cuenta que está a nombre de la demandada; por su parte FAMISANAR EPS el 12 de febrero del 20183 , indicó que en virtud a la medida procederían a realizar el abono correspondiente al Depósito Judicial en el Banco Agrario de Colombia en los meses siguientes.”

“Con posterioridad, el día 01 de abril de 20196 la apoderada de la ejecutada FUNDACIÓN FUNDECO IPS informó al Despacho que los dineros embargados y retenidos por el Despacho mediante providencia calendada 16 de octubre de esa anualidad, provenientes de la relación jurídica existente con la EPS FAMISANAR tienen la calidad de inembargables, al emanar del cumplimiento del contrato de prestación de servicios de salud del Plan Obligatorio de Salud suscritos con aquella EPS –modalidad de pago por capitación.”

“A su paso se obtuvo respuesta (i) de FAMISANAR EPS el 8 de mayo de 20197 donde comunica al Juzgado que el día 26 de abril de 2016, se puso a disposición del Despacho la suma de \$50.000.000 mediante un Depósito Judicial en la Banco Agrario; y (ii) del Banco Av. Villas el 07 de mayo de 2019 donde informa que se procedió al registro de la medida cautelar de la cuenta de ahorros cuyo titular es la demandada, sin embargo, hizo saber al Estrado que por comunicación enviada por la ejecutada FUNDACION FUNDECO IPS S.A.S se puso en conocimiento que dicha cuenta es de naturaleza inembargable, por cuanto en ella se depositan dineros girados por el Estado para la prestación de servicios de salud, por lo que le solicitó al Juzgado se dieran las instrucciones de la forma en cómo la entidad financiera debía proceder respecto de la medida cautelar.”

“El 17 de mayo de 2019 la apoderada del extremo ejecutado, reiteró lo informado días atrás respecto de la inembargabilidad de los dineros afectados con las medidas cautelares decretadas por el Despacho mediante auto del 16 de octubre de 2016, en razón a que dichos rubros fueron girados por FAMISANAR EPS y la Administradora de Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES) y por tanto al ser recursos públicos destinados a la prestación de los servicios de salud, no pertenecen al patrimonio de la EPS, ni de la IPS, si no al Sistema de Seguridad Social en Salud; como refuerzo de su dicho allegó Certificación de inembargabilidad de los recursos administrados por la ADRES y que corresponde girar a las cuentas habilitadas por las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud8 . Señalamientos a los que se opusieron los voceros judiciales de la parte actora, e insistieron en que se mantengan las cautelas practicadas.”

Partiendo de lo anterior, mediante auto del 21 de junio de 201910 el juzgado de conocimiento a fin de tener certeza sobre la naturaleza de los dineros embargados decretó como pruebas: (i) oficiar a la DIRECCION GENERAL DE LA NACION, PRESUPUESTO PUBLICO NACIONAL DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO y a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD “ADRES” para que informaran la naturaleza de los recursos consignados a la FUNDACIÓN FUNDECO IPS en la cuenta de ahorros del Banco Av. Villas; (ii) oficiar al Banco Av. Villas y FAMISANAR EPS para que informen si han puesto a favor del proceso de la referencia alguna suma de dinero y en caso afirmativo, indicaran la fecha y los valores de los depósitos que se hayan efectuado en el Banco Agrario; (iii) oficiar al Banco Av. Villas y Banco BBVA para que indiquen la naturaleza de los dineros que se consignan en las cuentas que posee la ejecutada en sus entidades; y (iv) oficiar a FAMISANAR EPS a fin de que confirme si en la Calle 49 #14-75 de Barrancabermeja presta sus servicios FUNDACION FUNDECO IPS S.A.S, para proceder con la diligencia de secuestro.

“En respuesta a los requerimientos se obtuvieron: (i) de la DIRECCION GENERAL DE LA NACION, PRESUPUESTO PUBLICO NACIONAL DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO quien indicó, que el trámite de la certificación de inembargabilidad le corresponde expedirla al jefe de la sección presupuestal donde se encuentran incorporados los recursos objeto de la medida cautelar, de conformidad a lo establecido en el art. 37 de la Ley 1940 del 2018; (ii) el Banco BBVA11 señaló que al realizar las

posee en su entidad bancaria no ha sido reportada como inembargable, como tampoco han recibido información de que los recursos girados ostentan la calidad de inembargables; (iii) el Banco Av. Villas12 solicitó precisar el número de identificación de las personas relacionadas para hacer las verificaciones correspondientes, petición que fue atendida por el Juzgado, no obstante, no se recibió respuesta alguna a lo petitionado; (iv) la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD (ADRES)¹³ contestó en los mismos términos de la respuesta ofrecida a la apoderada de la parte encartada y que aportara previamente al expediente; y finalmente (v) la EPS FAMISANAR, por más que el Juzgado de primera instancia librara los oficios para que emitiera un pronunciamiento sobre lo solicitado, guardó silencio.”

La juez de primera instancia mediante auto del 26 de noviembre de 2019¹⁴, resolvió decretar el levantamiento de la medida de embargo que recae sobre la cuenta de ahorros No. 902174671 del Banco Av Villas cuyo titular es la IPS demandada, en razón a que los dineros solicitados corresponden a recursos inembargables que no pertenecen a las I.P.S. ni a las E.P.S, sino al Sistema General de Seguridad Social en Salud, conforme lo certificado por el ADRES en sus distintas comunicaciones remitidas al proceso, en virtud de lo cual dispuso el levantamiento de la cautela y por tanto ordenó se hiciera entrega a la ejecutada IPS FUNDECO S.A.S. la suma de \$327.229.624.32, reteniendo el monto de \$50.000.000.00 consignados por la EPS FAMISANAR.

EL RECURSO DE APELACION

Frente a la citada decisión los apoderados judiciales de la parte demandante principal y acumulado interpusieron el recurso de apelación, y como argumentos de los recurrentes para lograr el quiebre de la decisión confutada, sostuvieron

“(i) Que la EPS FAMISANAR puso a disposición de la ejecución los días 16/agosto/2018, 29/agosto/2018 y el 26/abril/2019 las sumas de \$292.235.693, \$35.004.608 y \$50.000.000, dineros que sostiene correspondían a la demandada por el pago de los servicios prestados, aunado a que la cuenta que la ejecutada posee en el Banco Av Villas se hallan retenida la suma de \$85.000.000, monto que según respuesta ofrecida por dicha entidad financiera al interior del trámite de tutela que cursó en el Despacho del Magistrado Dr. Antonio Bohórquez Orduz, no tiene la calidad de cuenta maestra; (ii) que conforme lo informado por el ADRES los únicos dineros inembargables son los que la demandada posee en la cuenta del BANCO AV VILLAS, más no los que FAMISANAR EPS colocó a disposición de este proceso; (iii) parte de lo contenido en la Circular No. 14 de fecha 8/junio/2018 emitida por la Procuraduría General de la Nación para afirmar que las únicas habilitadas para manejar cuentas maestras son las EPS y no las IPS, y por tal motivo estas últimas no son titulares de cuentas de esta naturaleza en los que se depositen dineros de la salud; (iv) agrega que los únicos dineros que tienen la categoría de inembargables son los depositados por el ADRES en la cuenta del Banco Av Villas y no los que son consignados directamente por FAMISANAR EPS los cuales atienen al pago de honorarios y servicios prestados a los usuarios (...) “

LA DECISION DEL TRIBUNAL.

La Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga, Sala Civil Familia, resolvió revocar el auto de fecha ventaseis (26) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), proferido por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Barrancabermeja, dentro del mencionado proceso Ejecutivo, decretando únicamente el levantamiento de la medida de embargo sobre las sumas giradas directamente por la ADRES a la cuenta autorizada de la fundación FUNDACIÓN FUNDECO IPS S.A.S. haciéndole saber a dicha entidad financiera que tales recursos tienen la calidad de inembargables. **En lo demás, las medidas cautelares se mantienen incólumes, es decir, se mantuvo la medida de embargo con respecto a los derechos económicos derivados del contrato de prestación de servicios entre FUNDECO IPS SAS Y FAMISANAR EPS.**

Para arribar a dicha decisión, la Sala consideró:

“En cuanto a la naturaleza de los recursos que reciben o manejan estas instituciones, se

ley 100 de 1993, está a cargo de las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud el recaudo de los “Pagos Moderadores”, rubros que deberán ser cancelados por los afiliados y beneficiarios del Sistema General de Seguridad Social en Salud, cuyo fin en términos de la norma es: “(...) Para los afiliados cotizantes, estos pagos se aplicarán con el exclusivo objetivo de racionalizar el uso de servicios del sistema. En el caso de los demás beneficiarios, los pagos mencionados se aplicarán también para complementar la financiación del Plan Obligatorio de Salud.”, sumas de dinero que siguiendo lo dispuesto en la regla en cita, pertenecen o deberán ser girados a la respectiva Entidad Promotora de Salud y por consiguiente hacen parte de la especie de dineros que integran los recursos parafiscales, destinados al sufragar los servicios de salud, y por ende su calidad de dineros inembargables. Por otra parte, se sabe que las IPS son beneficiarias del giro directo por los procesos de reconocimiento y liquidación de la UPC de los afiliados a los regímenes contributivo y subsidiado¹⁹, y por lo tanto a través de esta modalidad llega a manos de estas instituciones los dineros transferidos por la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud –ADRES-.”

Ahora bien, los dineros o recursos administrados por la ADRES por expresa disposición legal son de naturaleza inembargable, como que así lo prevé el artículo 25 de la Ley 1751 de 2015 y lo recalca la regla 2.6.4.1.4 del Decreto 780 de 2016 cuyo texto es del siguiente tenor: “Los recursos que administra la ADRES, incluidos los de las cuentas maestras de recaudo del régimen contributivo, así como los destinados al cumplimiento de su objeto son inembargables conforme a lo previsto en el artículo 25 de la Ley 1751 de 2015.” Y si algún resquicio de duda quedara frente a la procedencia de medidas cautelares sobre los dineros públicos destinados a financiar los servicios de salud, el legislador aniquiló cualquier incertidumbre al introducir al ordenamiento jurídico el artículo 1 del Decreto 2265 de 2017, consignado igualmente en la regla 2.6.4.1.5 del Decreto 780 de 2016, la cual taxativamente dispone:

“Los recursos de la seguridad social en salud son de naturaleza fiscal y parafiscal y por consiguiente no pueden ser objeto de ningún gravamen.” A partir de estas dos preceptivas y en concreto frente a los recursos destinados a cubrir los servicios de salud, han sido numerables los pronunciamientos por vía jurisprudencial en reiterar la inembargabilidad de dichos dineros. Como en el caso de la sentencia STC5952- 2018 del 9 de mayo de 2018, M.P. Ariel Salazar Ramírez, en donde trajo a cuento la nueva legislación que plasma ese principio, así: “Siendo del caso mencionar que en la actualidad, con la expedición de la ley 1751 de 2015, encargada de regular el derecho fundamental a la salud, el legislador reiteró la inembargabilidad de los dineros que sean destinados a dicho sector, pues en su artículo 25 fue contundente en manifestar que «los recursos públicos que financian la salud son inembargables».”

Ahora bien, frente al caso concreto, consideró lo siguiente:

(...)

“Adicional a las certificaciones allegadas por la ADRES ya referenciadas, se tiene un tercer oficio, el cual fue arrimado por la apoderada del ejecutante acumulado en el curso de la segunda instancia, que milita en las páginas 9 a 18 del Cuaderno del Tribunal expediente digital, a través del cual esta entidad en respuesta a los cuestionamientos efectuados de manera directa por la vocera judicial, en donde refiere a la pregunta del literal B) lo siguiente:

B) Que valores han sido girados directamente por la ADRES, a la SOCIEDAD FUNDECO IPS S.A.S con NIT 901058564-0 detalladamente en los años 2017, 2018, 2019 y 2020 tanto del régimen contributivo como el subsidiado.

Una vez consultada la base de datos que contienen la información de los giros realizados, se evidencia que la ADRES efectuó giros a FUNDECO IPS, tal como se relacionan a continuación:

FECHA	CONCEPTO	VALOR GIRADO
28/01/2019	Giro Directo-Famisanar	44.422.245,00
16/08/2019	Giro Directo-Famisanar	23.282.914,00
30/08/2019	Giro Directo-Famisanar	45.027.991,00
07/02/2019	Régimen Subsidiado-Upc-Reg.	2.359.600,00
TOTAL		115.092.750,00

En ese orden, partiendo del contenido de la certificación expedida por el ADRES - que para el proceso son plena prueba como que su contenido no fue descalificado o redargüido de falso y conforme la normatividad vigente que salvaguarda los recursos destinados a financiar los recursos de salud, emerge con claridad que solo aquellos dineros administrados por la ADRES y que ostenten la calidad de parafiscales, como las cuotas moderadoras, recaudo por cotizaciones, aportes, pagos compartidos, copagos, tarifas, deducibles o bonificaciones, que por su naturaleza hacen parte de los recursos del Estado, son los únicos que cuentan con la calidad de inembargables; por lo que huelga concluir entonces que, aquellos que no deriven de esos conceptos y que al interior del proceso no se demuestre que corresponde a alguna de estas categorías, son susceptibles de ser afectados con medidas cautelares al interior de la ejecución.

“Siendo así, y al lograr la parte ejecutante –acumulado- demostrar aun en el curso de la segunda instancia, que a la cuenta que la ejecutada posee en el Banco Av Villas, la ADRES únicamente transfirió dineros por un valor total de \$115.092.750.00, cuya naturaleza es inembargable, emerge de ello que los restantes dineros allí depositados no corresponden a ninguno de los demás conceptos que gozan de especial protección, siendo entonces susceptibles de ser gravados con las medidas decretadas por el despacho y por consiguiente servir de respaldo al pago de las obligaciones aquí ejecutadas, como que se insiste, no se demostró por la ejecutada, que los demás rubros allí consignados, es decir, los depositados directamente por FAMISANAR EPS, correspondieran a aquellos destinados a financiar el sistema de salud o que por alguna razón hagan parte de esa clasificación.”

“Debe resaltar la Sala Unitaria que la labor de averiguación adelantada al interior del proceso tendiente a establecer con certeza el origen y naturaleza de los recursos depositados en las cuentas de titularidad de la demandada, no fue de poca monta, y pese a ello, no se logró tener un pronunciamiento claro y contundente de alguna limitante o restricción respecto de los dineros que FAMISANAR EPS adeudaba a la ejecutada FUNDECO IPS S.A.S. en virtud del contrato suscrito entre estas, del cual se tiene certeza que existió, al así extraerse de la renuente respuesta ofrecida por la primera de ellas a la apoderada de la ejecutada acumulada, escrito aportado al Tribunal vía correo electrónico el pasado 21/08/2020 visible en la página 46 Cdo. Tribunal expediente digital.”

En línea con las consideraciones expuestas, que también serían aplicables a nuestro caso por la similitud fáctica innegable, esa Sala resolvió confirmar el levantamiento de la medida únicamente con respecto a la suma de \$115.092.750.00, conforme lo certificado por la ADRES y el monto que exactamente fue girado por dicha administradora a la IPS allí accionada, en lo demás las medidas cautelares practicadas sobre los dineros trasladados por FAMISANAR EPS, subsistieron incólumes, haciéndose evidente la debida diferenciación de los recursos administrados por la ADRES de los ejecutados directamente por la EPS al constituir los depósitos judiciales por concepto de derechos de crédito en cabeza de la IPS accionada.

3. IMPROCEDENCIA DE LA SOLICITUD DE LEVANTAMIENTO DE EMBARGO PRESENTADA POR LA FUNDACIÓN FUNPAZ – INOBSERVANCIA DEL DERECHO DE POSTULACION

El Juzgado Sexto Civil del Circuito de Manizales, pasó por alto que las intervenciones de la FUNDACIÓN FUNPAZ, las viene realizado en nombre propio, sin actuar por intermedio abogado debidamente autorizado, lo que implica que carece derecho de postulación para actuar en un proceso ejecutivo de mayor cuantía, no siendo permitido que el representante legal de la Fundación litigue en causa propia.

La representación judicial procesal se encuentra regulada por el estatuto del abogado, razón por la cual no debe darse trámite a la solicitud presentada dentro del proceso por el señor JUAN GABRIEL BUITRAGO CASTRO, siendo además que, desde el 16 de febrero de 2022, le fue notificado personalmente a la ejecutada el mandamiento de pago, guardando silencio y sin proponer excepciones, por lo cual se ordenó seguir adelante con la ejecución mediante auto fechado del 11 de marzo de 2022.

Lo anterior por su puesto no impide que el despacho realice los controles de legalidad que a bien tenga, pero es de cardinal importancia recordar que la parte ejecutada no ha ejercido ningún tipo de oposición válida dentro de los términos legales establecidos, en cuanto a las actuaciones procesales que hasta la fecha se han surtido, incluyendo el decreto de medidas cautelares contra lo cual no se interpuso recurso alguno y cuya discusión se encuentra hoy descartada por virtud del principio de preclusión, definido por la Corte Constitucional, así:

“Sabido es, que “la preclusión” es uno de los principios fundamentales del derecho procesal y que en desarrollo de éste se establecen las diversas etapas que han de cumplirse en los diferentes procesos, así como la oportunidad en que en cada una de ellas deben llevarse a cabo los actos procesales que le son propios, transcurrida la cual no pueden adelantarse. En razón a éste principio es que se establecen términos dentro de los cuales se puede hacer uso de los recursos de ley, así mismo, para el ejercicio de ciertas acciones o recursos extraordinarios, cuya omisión genera la caducidad o prescripción como sanción a la inactividad de la parte facultada para ejercer el derecho dentro del límite temporal establecido por la ley.”

Lo anterior implica que frente al silencio de la FUNDACION FUNPAZ dentro de las oportunidades en las que debió haber actuado a través de apoderado judicial para controvertir la medida cautelar, sin haberlo hecho, ratifica que debe aceptar las consecuencias de los efectos procesales que se han producido y que han cobrado firmeza jurídica hasta este momento, incluyendo los efectos de las medidas cautelares decretadas, sin que sea legalmente posible revivir discusiones y oportunidades procesales que ya se encuentran agotadas, pues lo contrario iría en detrimento de principio de seguridad jurídica que debe observarse en este y en cualquier proceso judicial.

Ahora bien, en el estado actual del proceso, solo sería factible solicitar el levantamiento de las medidas cautelares con sustento en alguna de las causales previstas en el artículo 597 del Código General del Proceso, que enlista claramente los eventos en los cuales procede una decisión en el anotado sentido.

Como podrán advertir, tanto el Juzgado Sexto Civil del Circuito como la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales, ninguno de estos eventos se configura en el asunto bajo análisis, veamos:

ARTÍCULO 597. LEVANTAMIENTO DEL EMBARGO Y SECUESTRO. Se levantarán el embargo y secuestro en los siguientes casos:

1. Si se pide por quien solicitó la medida, cuando no haya litisconsortes o terceristas; si los hubiere, por aquel y estos, y si se tratare de proceso de sucesión

2. Si se desiste de la demanda que originó el proceso, en los mismos casos del numeral anterior.

3. Si el demandado presta caución para garantizar lo que se pretende, y el pago de las costas.

4. Si se ordena la terminación del proceso ejecutivo por la revocatoria del mandamiento de pago o por cualquier otra causa.

5. Si se absuelve al demandado en proceso declarativo, o este termina por cualquier otra causa.

6. Si el demandante en proceso declarativo no formula la solicitud de que trata el inciso primero del artículo 306 dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia que contenga la condena.

7. Si se trata de embargo sujeto a registro, cuando del certificado del registrador aparezca que la parte contra quien se profirió la medida no es la titular del dominio del respectivo bien, sin perjuicio de lo establecido para la efectividad de la garantía hipotecaria o prendaria*.

8. Si un tercero poseedor que no estuvo presente en la diligencia de secuestro solicita al juez del conocimiento, dentro de los veinte (20) días siguientes a la práctica de la diligencia, si lo hizo el juez de conocimiento o a la notificación del auto que ordena agregar el despacho comisorio, que se declare que tenía la posesión material del bien al tiempo en que aquella se practicó, y obtiene decisión favorable. La solicitud se tramitará como incidente, en el cual el solicitante deberá probar su posesión.

También podrá promover el incidente el tercero poseedor que haya estado presente en la diligencia sin la representación de apoderado judicial, pero el término para hacerlo será de cinco (5) días.

Si el incidente se decide desfavorablemente a quien lo promueve, se impondrá a este una multa de cinco (5) a veinte (20) salarios mínimos mensuales.

9. Cuando exista otro embargo o secuestro anterior.

10. Cuando pasados cinco (5) años a partir de la inscripción de la medida, no se halle el expediente en que ella se decretó. Con este propósito, el respectivo juez fijará aviso en la secretaría del juzgado por el término de veinte (20) días, para que los interesados puedan ejercer sus derechos. Vencido este plazo, el juez resolverá lo pertinente.

En los casos de los numerales 1, 2, 9 y 10 para resolver la respectiva solicitud no será necesario que se haya notificado el auto admisorio de la demanda o el mandamiento ejecutivo.

Siempre que se levante el embargo o secuestro en los casos de los numerales 1, 2, 4, 5 y 8 del presente artículo, se condenará de oficio o a solicitud de parte en costas y perjuicios a quienes pidieron tal medida, salvo que las partes convengan otra cosa.

En todo momento cualquier interesado podrá pedir que se repita el oficio de cancelación de medidas cautelares.

11. Cuando el embargo recaiga contra uno de los recursos públicos señalados en el artículo 594, y este produzca insostenibilidad fiscal o presupuestal del ente demandado, el Procurador General de la Nación, el Ministro del respectivo ramo, el Alcalde, el Gobernador o el Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, podrán solicitar su levantamiento.

también se aplicará para levantar la inscripción de la demanda.

Por las anteriores razones, ruego respetuosamente al despacho, se acceda a la REPOSICIÓN del auto recurrido, fechado del 31 de marzo de 2022 y en consecuencia, se revoque la decisión allí contenida, para que en su lugar se deje vigente la medida cautelar de embargo de los derechos económicos derivados del contrato de prestación de servicios celebrado entre FUNDACION FUNPAZ Y SALUD TOTAL EPS, que viene produciendo efectos.

En caso de que el despacho llegará a considerar que al suscrito apoderado de la parte ejecutante no le asistiera la razón y decida confirmar la providencia recurrida, solicito con el mismo respeto y diligencia se conceda el RECURSO DE APELACIÓN, para que la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales, resuelva en segunda instancia sobre los motivos de inconformidad expuestos en el presente escrito,

Agradezco la atención que se sirva dispensar a la presente.

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'A. Valbuena Torres', written in a cursive style.

ANDRÉS MAURICIO VALBUENA TORRES
C.C. No. 75.094.337 de Manizales
T.P. No. 129.835 del C.S.J.